



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
MOSQUERA CUNDINAMARCA

24 de octubre de 2022.

**TUTELA:** 2022-01222  
**ACCIONANTE:** JOSÉ LUIS BUSTAMANTE  
MAYORGA  
**ACCIONADOS:** ALCALDÍA MUNICIPAL DE  
MOSQUERA - SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD DE MOSQUERA  
**Acción de Tutela.**

## I. ASUNTO

Resuelve el Juzgado la acción de tutela impetrada por el señor **JOSÉ LUIS BUSTAMANTE MAYORGA** contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA - SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MOSQUERA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

## II. ANTECEDENTES

### 1. Aspectos Fácticos.

Manifiesta el gestor del amparo que, el 29 de septiembre de 2022, cuando se encontraba conduciendo el vehículo de placas UTL 865 en el municipio de Mosquera, le fue impuesta la orden de comparendo al transporte No. B-25-473-000033<sup>a</sup>, de acuerdo con lo previsto en el artículo 49 literal (E) de la Ley 336 de 1996, siendo inmovilizado el vehículo y enviado al parqueadero.

Informa, que el 30 de septiembre de 2022, acudió a las instalaciones de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MOSQUERA con el fin de solicitar la salida del vehículo de patios, a lo que le informaron, *“de acuerdo al comparendo impuesto, mi automotor permanecería inmovilizado por el término de 2 a 3 meses, sin que me permitieran ejercer contradicción a esa decisión. Me informaron posteriormente, que ellos enviarían citación con el fin de comparecer ante la autoridad de tránsito para presentar las defensas respectivas.*

Asegura que, el 7 de octubre de 2022 acudió a las instalaciones de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MOSQUERA, sin que lograra realizar trámite alguno, *toda vez que el funcionario me indicó que me estaban dando aplicabilidad a la sanción prevista en el artículo 49 literal (E) de la Ley 336 de 1996, sin que se establezca para mí la oportunidad de*

*contradecir o controvertir la decisión, y sin que se comprobara que existió la prestación de un servicio no autorizado.*

Indica que, las Investigaciones Administrativas, según lo previsto en la Ley 336 de 1996 tienen aplicabilidad de acuerdo con el resultado de una investigación, proceso en el cual se le otorga al presunto infractor la posibilidad de allegar descargos con el fin de debatir lo acusado durante el proceso.

*Alega que, en mi caso, primero inmovilizaron el vehículo y me sancionaron sin que se comprobara la prestación de un servicio no autorizado, y además, sin percatarse de lo previsto en el parágrafo del artículo 49 de la Ley 336 de 1996, el cual dispone que LA INMOVILIZACIÓN TERMINARÁ UNA VEZ DESAPAREZCAN LOS MOTIVOS QUE DIERON LUGAR A ESTA.*

## **2. Pretensiones.**

Solicita el señor **JOSÉ LUIS BUSTAMANTE MAYORGA** se proteja el derecho fundamental al debido proceso, y en consecuencia, se ordene a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA - SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MOSQUERA**, entregar el vehículo de placas UTL865 a la mayor brevedad posible.

## **3. Actuación Procesal.**

Mediante providencia de 11 de octubre de 2022, se admitió la solicitud de tutela y se ordenó la notificación a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA y a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MOSQUERA**, para que ejerciera su derecho de defensa, quien, para el efecto, a través de la secretaría Jurídica del municipio de Mosquera señaló que, a través del Informe Único de Infracciones al Transporte No. B-25-473-000033A de fecha 29 de septiembre de 2022, se impuso la orden de comparendo al transporte, al señor JOSE LUIS BUSTAMANTE MAYORGA, por violar el literal "e" del artículo 49 de la Ley 336 de 1996, teniendo en cuenta que el agente de tránsito adscrito a la Secretaria de Movilidad de Mosquera - Cundinamarca, sorprendió al ciudadano cargando pasajeros en un vehículo de servicio particular.

Afirma que, en virtud de lo dispuesto en el literal e" del artículo 49 de la Ley 336 de 1996, *el vehículo sera inmovilizado por un término hasta de tres (3) meses*, sanción de inmovilización que resulta razonable, pues se trata de normas que imponen una restricción al derecho de libertad de locomoción, en pro de un fin constitucionalmente importante, como lo es la protección de los derechos fundamentales de las personas que transitan por las vías y la conservación del orden público vial, a través de un medio que no está prohibido (imponer como sanción la retención temporal de un bien) y es efectivamente conducente para lograr el fin buscado.

Sostiene que, la ley les otorga a las autoridades locales la facultad de iniciar un proceso administrativo sancionatorio por violaciones a normas de transporte regido por las etapas establecidas en la Ley 1437

de 2011, por lo tanto, una vez se inicie el respectivo proceso y se notifique al interesado, se debe garantizar por parte de la Administración, el debido proceso y el derecho de contradicción. Lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas.

Manifiesta que, la prestación del servicio público de transporte, se encuentra reglada y debe prestarse a través de empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente. Requisito que no estaba siendo acatado por el señor JOSÉ LUIS BUSTAMANTE MAYORGA al momento de imponerle la orden de comparendo al transporte, ya que estaba prestando un servicio de transporte a particulares en un vehículo de servicio particular.

Añade, que el accionante cuenta con otro medio de defensa idóneo y eficaz para la protección del derecho al debido proceso, habida cuenta de que el procedimiento para adelantar investigación administrativa por violación o incumplimiento de las normas de transporte, se rige por las reglas señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 336 de 1996.

Alega que, la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y sólo procede para la protección de los derechos fundamentales *"cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial"*

Concluye, que no se ha menoscabado derecho fundamental alguno al accionante.

### III. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En Sentencia T 010 de 2017, se indicó que *"Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a*

***impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”***

Respecto al debido proceso y la subsidiaridad de la acción de tutela, la Sentencia T – 051 de 2016, señaló:

***“Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.***

***De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.***

***Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:***

***“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.***

***Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.***

***En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.”***

#### **IV. DEL CASO CONCRETO**

Solicita el señor **JOSÉ LUIS BUSTAMANTE MAYORGA** se proteja el derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia se ordene a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA - SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MOSQUERA**, entregar el vehículo de placas UTL865 a la mayor brevedad posible.

Inicialmente y frente a las pretensiones del señor Bustamante Mayorga, debe decirse, que conforme a la jurisprudencia reseñada, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados, y en tal dirección, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor, no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado, a menos que a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como **mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**.

En ese sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T -030 de 2015 expuso que conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones pertinentes. En ese escenario, la acción de tutela procedería como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la actuación administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable, para el efecto señaló:

***“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.***  
***(Sombreado del Despacho)***

Así las cosas, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido, lo que conduce a que, en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales.

En consumación de lo expuesto, se colige, que sólo de manera excepcional procede transitoriamente la acción, cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.

Entrando al caso, del estudio de las documentales adosadas al plenario, encontramos la orden de comparendo al transporte número 00033A de 29 de septiembre de 2022 de la Secretaría de Movilidad de Mosquera Cundinamarca, impuesto al señor **JOSÉ LUIS BUSTAMANTE MAYORGA**, por el que se dio inicio al procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo previsto en el literal e. del artículo 49 de la Ley 336 de 1996<sup>1</sup>, por el cual inmovilizó el vehículo automotor de placas **UTL 865**, bajo el señalamiento, *El conductor es sorprendido cargando pasajeros en un vehículo particular tarifa \$6.000. El vehículo se inmoviliza por sus propios medios.*

La actuación de la entidad accionada es la que debate el señor **JOSÉ LUIS BUSTAMANTE MAYORGA** señalando que se le ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, sin embargo, no expone para el efecto los hechos irregulares que desplegaron las autoridades de tránsito y que dieron con la inmovilización del vehículo de placas **UTL 865**.

Tampoco toma en cuenta el accionante, que la actuación de la autoridad de tránsito, se desplegó en asocio con literal e. del artículo 49 de la Ley 336 de 1996<sup>2</sup>, norma que en el caso del vehículo de placas **UTL 865**, faculta su inmovilización por un término hasta de tres meses, de lo que se desprende, ante la infracción cometida por el accionante, que la Secretaría de Movilidad de Mosquera Cundinamarca, ha dado cumplimiento efectivo al procedimiento contemplado en la ley.

Ahora bien, el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, señala:

***“Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:***

***a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.***

***b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación.***

---

<sup>1</sup> Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico - mecánicas requeridas para su operación, o se compruebe que presta un servicio no autorizado. En este último caso, el vehículo será inmovilizado por un término hasta de tres meses y, si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.

<sup>2</sup> Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico - mecánicas requeridas para su operación, o se compruebe que presta un servicio no autorizado. En este último caso, el vehículo será inmovilizado por un término hasta de tres meses y, si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.

***c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.”***

Norma que permite establecer, que habiéndose presentado la infracción el 29 de septiembre de 2022, al momento de este pronunciamiento, la Secretaría de Movilidad de Mosquera se encuentra dentro de los términos legales para correr traslado de los cargos formulados al señor **JOSÉ LUIS BUSTAMANTE MAYORGA**.

En este sentido, ha sido amplia la doctrina de la Corte Constitucional, en el que señala, que el mecanismo judicial de la tutela puede, excepcionalmente, utilizarse para solicitar a la autoridad judicial la defensa de uno o varios derechos fundamentales cuando estos se encuentren amenazados por un hecho o una omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en este último evento, en los casos señalados por la ley; pero, también ha señalado reiteradamente, que la acción de tutela no procede cuando existen otros medios de defensa judiciales para la resolución de los conflictos señalados en el ordenamiento jurídico; pues, ***repárese que la acción de tutela posee una naturaleza subsidiaria y residual, lo que impide que ella pueda utilizarse para reemplazar los procesos judiciales o administrativos, pues, su virtualidad no es otra que la de brindar a los ciudadanos una protección efectiva, real y eficaz en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales; por lo tanto, pugna con la idea de aplicarla a procesos administrativos o judiciales en trámite o ya terminados, como quiera que unos y otros llevan implícito mecanismos pensados cabalmente para la protección de derechos, de naturaleza constitucional, o legal, es decir, el ordenamiento jurídico contiene mecanismos de defensa que, a la luz de la Carta, en ocasiones excluyen por regla general la tutela.*** (sentencia T 976 de 1999)

Observada la actuación desarrollada por la Secretaría de Movilidad de Mosquera - Cundinamarca, puede establecerse que se enmarca dentro de los parámetros y los objetivos fijados por el Estatuto Regulador del Transporte, concretamente, lo estipulado por la Ley 336 de 1996, *en cuyo articulado se precisa que la seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye una prioridad esencial, que las autoridades competentes deberán tutelar, exigiendo y verificando a los operadores del transporte, las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad para garantizar a los habitantes la eficiente prestación del servicio público de transporte, todo lo cual, descansa en la aplicación práctica de los principios de un estado social de derecho.*

Conforme al desarrollo legal que se estipula en la ley 336 de 1996, resulta evidente que la Secretaría de Movilidad de Mosquera - Cundinamarca en desarrollo del trámite administrativo surgido en virtud a la orden de comparendo al transporte número 00033A de 29 de septiembre de 2022, no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, toda vez que, de cara a las pruebas acercadas al expediente, el señor **JOSÉ LUIS BUSTAMANTE MAYORGA** se encontraba prestando un servicio restringido para su vehículo particular, transgrediendo los parámetros del literal e. del artículo 49 de la Ley 336

de 1996<sup>3</sup>, por lo que la autoridad de tránsito se encontraba legitimada para inmovilizar el vehículo de placas **UTL 865**, situación esta última frente a la que el quejoso no hace despliegue alguno en el fundamento fáctico de la acción constitucional que acá se resuelve.

Resultan evidentes las pretensiones del accionante en cuanto a la entrega de su vehículo de placas **UTL 865**, por parte de la Secretaría de Movilidad accionada, no obstante, debe reiterarse, que conforme al desarrollo probatorio efectuado en la presente acción, no se establece la vulneración de derecho fundamental alguno, en tanto, frente a la infracción evidenciada, deben asumirse las consecuencias que las autoridades de tránsito establezcan en el ejercicio de sus atribuciones de inspección, vigilancia y control del transporte público de pasajeros, pues los operadores de transporte deben someterse al imperio de las leyes y adecuarse a los trámites regulados para el efecto, no siendo por tanto predicable en este caso concreto, quebrantamiento de las garantías fundamentales planteadas, por cuanto la autoridad pública tiene la facultad y el deber legal de investigar y sancionar al infractor, previo el debido proceso conforme a los mecanismos legales, garantizando el derecho de defensa del infractor.

En consecuencia, como quiera que la tutela es un mecanismo extraordinario, aplicable a asuntos en los cuales no existen otros medios de defensa judicial, no puede utilizarse para reemplazar los recursos administrativos existentes en procesos ya terminados o en trámite, ya que, en tales casos, el ordenamiento dispone de mecanismos para la guarda de los derechos fundamentales de las partes involucradas.

Por lo tanto, en el presente caso, para efectos de la resolución del problema sub examine, existe un procedimiento legalmente establecido y en curso, respecto a la inmovilización del vehículo de placas **UTL 865**, como es el previsto en el artículo 50 de la ley 336 de 1996 y la ley 1437 de 2011, normatividad que, además de haber sido cumplida por la entidad convocada, señala los recursos con los que cuenta el peticionario para hacer efectiva la orden de entrega del vehículo.

En este entendido, de los fundamentos fácticos esbozados en el caso de estudio, no puede evidenciarse el requisito exigido para la procedencia de la tutela, pues además de no advertir la presencia del perjuicio irremediable en el despliegue que respalda la acción, el activante tampoco hace mención alguna del mismo, limitándose a requerir la entrega inmediata del automotor, pero sin incluir los presupuestos de carácter constitucional que se requieren para soportar sus pedimentos a través de este especial medio, y sin ir más allá de esbozar una alerta frente a la práctica indebida del debido proceso por parte de la Secretaría de Movilidad de Mosquera.

---

<sup>3</sup> Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico - mecánicas requeridas para su operación, o se compruebe que presta un servicio no autorizado. En este último caso, el vehículo será inmovilizado por un término hasta de tres meses y, si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.

En dicha dirección, al no advertirse el perjuicio irremediable, carece la acción del requisito de subsidiariedad necesario para acceder a su trámite, razón por la que el reparo de legalidad o vulneración del debido proceso que se alega, debe ser debatido por la accionante ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, toda vez que por tratarse de un procedimiento administrativo sancionatorio, no puede el Juez de tutela debatir la legalidad del mismo, pues el Juez natural es quien debe verificar su legalidad, en virtud a la acción especial que ha dispuesto el legislador para el efecto, acorde a la competencia contemplada en el numeral 1 del artículo 155 de la ley 1437 de 2011<sup>4</sup>.

Así las cosas, cualquier reparo de legalidad o vulneración de derechos fundamentales, debe ser debatido por el accionante ante la autoridad que profirió el acto cuestionado, y en últimas, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, al considerar que, por tratarse de un procedimiento administrativo sancionatorio, no puede pretenderse que en sede Constitucional se debata la legalidad del mismo, pues ello comportaría invadir la órbita de competencia de otras autoridades públicas.

Por lo reseñado, frente al escenario expuesto, la presente tutela se torna improcedente por infringir el requisito de subsidiariedad, amén de que esta acción no se incoa como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual, se reitera, no se determina y por supuesto tampoco se demuestra.

De todo lo dicho, queda acreditado que no se encuentran presentes los supuestos fácticos que harían procedente el presente recurso de amparo aún bajo la existencia de otro mecanismo de defensa, siendo ello suficiente para negar el amparo, resultando importante reiterar, que esta decisión se circunscribe al hecho de no haberse acreditado por parte del quejoso, el daño inminente o el perjuicio irremediable como presupuestos esenciales para impetrar esta acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **V. FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela impetrada por el señor **JOSÉ LUIS BUSTAMANTE MAYORGA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

---

<sup>4</sup> **COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

**Notifíquese y cúmplase**

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ  
JUEZA**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ec8da1fdbb056e249662854cf3821212bb0f4e498bc99152a04415542bce72**

Documento generado en 24/10/2022 02:38:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**